



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: SAULO DE JESUS GOES CORREA
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
Radicado: No. 2021-00277-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor SAULO DE JESUS GOES CORREA.

I. Antecedentes.

El señor SAULO DE JESUS GOES CORREA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Se ordene a la secretaria de transito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 ...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el día 05 de abril de 2021 envió derecho de petición al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, mediante la página web con radicado: 202142100059522.

Relata que han transcurrido 30 hábiles días desde el momento que presentó su solicitud, y a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta ni le han enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, mediante providencia del 02 de junio del 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2021-00277-01

Consideró el a-quo, que, revisada la respuesta, la entidad accionada se pronuncia respecto de lo que a ella compete, dentro de los puntos que componen la solicitud.

Concluye que, en la respuesta a la petición formulada por el accionante, la entidad accionada hizo pronunciamiento sobre la solicitud; por lo que se configuró la carencia actual por hecho superado, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, manifestando que el total de sus pretensiones no fueron resueltas, puesto que la relacionada con notificar a la Superintendencia de Puertos y Transportes su caso, fue omitida por el accionado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al omitir darle tramite a una de sus pretensiones.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la

T-2021-00277-01

prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que el día 05 de abril del 2021, radicó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente, se observa que el único reparo del accionante, es que el accionando en su respuesta a la petición no se pronunció en relación al numeral decimo de la petición, consistente en la notificación a la Superintendencia de Puertos y Transportes de la existencia del proceso del accionante.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00277-01

Al respecto, luego de revisada la respuesta suministrada por la accionada de fecha 10 de mayo de 2021, omite realizar un pronunciamiento en relación al punto 10° de la petición, esto es: "...10- Solicito se informe de mi proceso a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que conozcan la totalidad del mismo y con fines de que no se vulneren derechos de otras personas...", si bien no se trata de información, documentos o certificación, no lo es menos, que la entidad debe emitir un pronunciamiento positivo o negativo al respecto con el sustento que corresponda.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente la respuesta le haya dado solución en forma total a la petición del 5 de abril de 2021.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada y no en otra diferente.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION de la accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de abril del 2021, específicamente No. 10, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION de la actora.

Para su efectiva protección, ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha de fecha 05 de abril del 2021, específicamente lo relacionado con el punto No. 10, en el sentido que

T-2021-00277-01

estime pertinente, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d21a51f5f98f0a61793ec65f09648e2d4730cf047d2dcdabda9128792e83b32

Documento generado en 15/07/2021 09:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>